

# EL LABRADOR

REVISTA QUINCENAL—CON LICENCIA ECLESIASTICA  
ORGANO DE LA FEDERACION TUROLENSE DE SINDICA-  
TOS AGRICOLAS CATÓLICOS

Redacción y Administración: Temprado 9.

## SUSCRIPCION

Un año. . . . . 2 pts.  
Semestre. . . . . 1 pts.

## ANUNCIOS

En las cubiertas a 10 céntimos línea  
del cuerpo 8.  
En el texto a 15 céntimos.

PAGO ANTICIPADO



Unos por otros y Días por días

Año IV

Teruel 15 de Agosto de 1925

Núm 78



# La Industrial Química de Zaragoza

Sociedad Anónima

Capital, 10.000.000 de Pesetas

Grandes fábricas de Superfosfato de cal y de ácidos minerales en Zaragoza.

Explotación y refinación de azufres en sus minas de Libros (Teruel).

Superfosfato de cal 18|20 por 100.

AZUFRE: Sublimado flor, molido, terrón, cañón.

Ácidos Sulfúrico, Clorhídrico y Nítrico.-Ácido sulfúrico especial para acumuladores.

OFICINAS: Cos, 56 pral - Apartado de Correos núm 88-Teléfono 461

Dirección telegráfica y telefónica:

**Química-Zaragoza**



# JOSE ANTONIO NOGUERA

## GRAN VIA, 21-VALENCIA

Telefono, núm. 529

Apartado de Correos, núm. 9



PROVEEDOR DE LA ASOCIACION DE  
LABRADORES Y GANADEROS DEL  
ALTO ARAGON

Fábrica de Aceites

*Aceite de Coco.*

*Aceite de Linaza.*

*Aceite de Ricino.*

*Aceite de Colza.*

*Aceite de Mani.*

*Manteca de Coco, para uso  
comestible.*

*Pastas alimenticias para ga-  
nado.*

*Turlos para Abonos de Rici-  
no y colza.*

*Glicerinas.*

Fábrica de Superfos-  
fatos y Productos  
Químicos

*Guano confeccionando mar-  
ca «La Noguera» para toda  
clase de cultivo.*

*Sulfato de Amoniao. Sulfato  
de Potasa. Sulfato de Hie-  
rro. Sulfato de Cobre. Sulfato  
de Sosa. Sulfato de Zinc. Ni-  
trato de Sosa. Cloruro de Po-  
tasa. Fosfato de Sosa. Bilsu-  
fato de Sosa Acido Sulfúrico o  
Acido Clorhídico. Acido Nítri-  
co. Superfosfato de Cal y de  
Hueso.*

## GRAN VIA, 21-VALENCIA

# CAJA central de CREDITO DE LA FEDERACION

Admite imposiciones a plazo fijo y en cuenta corriente.

A PLAZO FIJO no inferior a un año, abona el 4 por 100 de int. rés.

EN CUENTA CORRIENTE el 3 y medio por 100. No se admiten imposiciones inferiores a 250 pesetas, según acuerdo de la Asamblea, para que las imposiciones inferiores ingresen en las Cajas Rurales de los Sindicatos, donde devengan un 3 por 100 en cuenta corriente.

A todos conviene imponer sus ahorros en esta Caja Central de Crédito: 1.º porque abona intereses superiores a todos los Bancos; 2.º porque ofrece la mayor garantía, y 3.º porque el interés que abona es liquido por estar exenta de impuestos y timbres.

#### **HORAS DE OFICINA:**

Todos los días laborables de 10 a 1 de la mañana y 4 a 7 de la tarde.

Domicilio social—Temprado. 9.—Teléfono 96

*Lleva tu dinero a tu Sindicato. El del Sindicato a tu Federación. El de tu Federación a tu Confederación. Así ayudarás siempre a los tuyos; el dinero de los agricultores, para los agricultores.*

# EL LABRADOR

REVISTA QUINCENAL—CON LICENCIA ECLESIASTICA

ORGANO DE LA FEDERACIÓN TUROLENSE DE SINDICATOS  
AGRICOLAS CATOLICOS

Redacción y Administración: **Temprado 9**

— SINDICATOS FEDERADOS —

A demúz.—Albarracín.—Alcalá de la Selva.—Allepúz.—Bello.—Blancas.—Barbáguena.—Cabra de Mora.—Calamocha.—Camarena.—Caminreal.—Campos.—Cañada Vellida.—Cañete.—Castiellabib.—Cedrillas.—Celadas.—Cella.—Covatillas.—Corbalán.—Cubla.—Cuervo (El).—Formiche Alto.—Fuentes Calientes.—Fuentes de Rubielos.—Galve.—Gea de Albarracín.—Griegos.—Hinojosa de Jarque.—Jabaloyas.—Jarque de la Val.—Libros.—Mezquita de Jarque.—Miravete de la Sierra.—Monteagudo del Castillo.—Monterde de Albarracín.—Noguera.—Noguuelas.—Olla.—Peralejos.—Pobo (El).—Pozuel del Campo.—Rubielos de Mora.—Santa Cruz de Moya.—Santa Eulalia del Campo.—Santos (Los).—Sarrion.—Teruel.—Terriente.—Tornos.—Torralba de los Hornos.—Tortajada.—Torrebaja.—Torremocha del Giloca.—Valverde.—Villadoz.—Villalba de los Morales.—Villarquemado.—Vilhel.—

## Real Decreto-Ley sobre descanso dominical.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido el domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periódicas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Pro-

vincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración de descanso. Podrá sin embargo, contarse en otra forma que substancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo del Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectuó con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

A) El servicio doméstico.

B) Los espectáculos públicos de todas clases.

C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

D) Los de ganadería y guardería rurales.

E) Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las sociedades obreras, Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el art. 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallará las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que pueda emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días; comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º.

Este descanso se concederá al mismo

tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse el número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros periodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán aplicar el descanso que esta ley preceptúa en cada gremio industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas

por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos es la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se adjudiquen los días y horas en que han de descansar los obreros conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido, para el descanso y que obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas, cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueran más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico, y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán, en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso, —El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta de Madrid, 9. 6. 1925, pp 1646-1648).

DE INTERÉS PARA LOS AGRICULTORES.

Préstamos sobre la actual cosecha de trigos.

### Real decreto-ley.

(Conclusión)

A tal efecto, el presidente de la Comisión ejecutiva de Crédito Agrícola expedirá las oportunas certificaciones individuales de descubiertos, con arreglo al artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, remitiéndose por el ministerio de Fomento al de Hacienda para la incoación de los procedimientos de apremio por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 10. Si iniciado el procedimiento de apremio contra el deudor éste no pague su débito dentro del término del tercer día, se requerirá de pago a los fiadores por otro pago igual; si transcurriese éste sin haberse efectuado el pago, continuará el procedimiento contra el deudor principal y sus fiadores solidariamente.

En todo caso, la responsabilidad está limitada al valor que no alcance a cubrir la prenda realizada y los gastos del procedimiento.

Art. 11. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el presente decreto-ley están exentos de toda clase de derechos e impuestos, excepto de Timbre.

Art. 12. El Gobierno podrá decretar la suspensión de lo preceptuado en este decreto-ley en cuanto considere que ha surtido los efectos que se proponía de

protección al agricultor y regulación del mercado nacional de trigos.

Art. 13. Para atender a la entrega de cantidades que se otorguen a préstamo el Tesoro transferirá la cantidad de 50 millones de pesetas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado y se restituirá a la cuenta general de Tesorería en el caso de que, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, el Gobierno disponga la suspensión de los préstamos.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de trigos», el Banco de España efectuará los pagos que se ordenen por el ministerio de Fomento, y a la misma cuenta especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería-Contaduría central con la siguiente aplicación; el importe de los capitales reembolsados, al concepto de deudores al Tesoro denominado «Préstamos con garantía de depósito de trigos», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 5.º, en dos partidas representadas por las 7110 y 3110 de su importe total, que se imputarán respectivamente a Recursos eventuales de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará «Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de trigos, a

disposición de la Junta consultiva del Crédito Agrícola».

El Banco de España remitirá mensualmente a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el ministerio de Fomento, previo informe del presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada se remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para la formalización de las oportunas operaciones.

Art. 14. Los contratos que se celebren por consecuencia de este decreto-ley tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, y los contratantes se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Art. 15. El ministerio de Fomento dictará las disposiciones que considere convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de este decreto-ley.

Art. 16. El presente decreto ley entrará en vigor el día 15 del corriente mes de Julio.

Dado en Palacio, a seis de Julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.

El presidente del Directorio militar,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbanzja.*

~~~~~

## Peregrinación Católica Agraria a Roma.

—♦♦♦—  
**¡A los católicos españoles!**

ITINERARIO

Salidas de Barcelona e Irún el 21 Sep-

tiembre, para Narbona, Marsella, Ventimille, Génova, Roma y el mismo recorrido para el regreso.

1.<sup>a</sup> Clase Plas. 650

2.<sup>a</sup> id. id. 500

3.<sup>a</sup> id. id. 300

Duración del viaje nueve días

### INFORMES E INSCRIPCIONES

La Sociedad Fomento de Excursionismo y de la Unión Ibero-Americana, de la que son Presidentes honorarios los egregios Cardenales Reig, Prímado de las Españas y Benlloch, Arzobispo de Burgos y que tan resonantes triunfos acaba de obtener al conducir a Roma la PEREGRINACION CARMELITANA es la encargada de la organización técnica de la PEREGRINACION CATOLICO-AGRARIA.

Para informes e inscripciones, pueden dirigirse a las Oficinas Centrales del Fomento del Excursionismo y de la Unión Ibero-Americana, Mayor, 4.—Madrid. A la Delegación General en Barcelona, Banco de Valores y Crédito, Ronda de la Universidad, 37 y a todos los Delegados que la citada entidad tiene en España.

Autorizado por la Confederación Nacional Católico Agraria, el Fomento del Excursionismo y de la Unión Ibero Americana para realizar la propaganda entre los organismos de su obra, remite con mucho gusto noticias e instrucciones a todas las Federaciones y Sindicatos de la Confederación, como igualmente a cuantas entidades Agrarias lo soliciten.

También pueden inscribirse en las Federaciones y Sindicatos Católico-Agrarios que se indicarán.

## INFORMACION

*que la Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos elevó al Gobierno de S. M. sobre el anteproyecto de ferrocarriles.*

EXMO. SR.

Anunciada en la «Gaceta de Madrid» de 13 de Marzo del corriente año una información pública abierta en todos los Gobiernos civiles, señalando el plazo de dos meses para presentar observaciones e invitando especialmente a concurrir a ella a los Organismos Oficiales, esta Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos acude, con sumo gusto, a información tan vital para los intereses generales del país y en particular para los intereses agrícolas por ella representados.

Leída la Memoria explicativa del Anteproyecto del Plan general de Ferrocarriles propuesto por la Sección de Planes y Proyectos, sean nuestras primeras palabras para felicitar efusivamente al Consejo Superior de Ferrocarriles, no solo por el acierto que supone el haber cometido, con un criterio y orientación definitiva, mediante la redacción de un plan el problema ferroviario español, sino también, por haber abierto esta información pública para que, en la confección y ejecución de dicho plan, no solo sea tenida en cuenta la opinión de los técnicos, sino también la de aquellos intereses representativos de la riqueza del país, a quienes la solución del problema ferroviario español afecta necesariamente y de una manera especial, a los intereses agrícolas por esta entidad representados.

También merece plácemes dicho Con-



sejo por la sinceridad y precisión con que, en la mentada Memoria explicativa expone sus puntos de vista.

Creemos que la división de los ferrocarriles en nacionales, regionales y locales, responde a una verdadera necesidad contrastada por la realidad.

Estimamos también, que la preferencia para todos los efectos debe otorgarse a los ferrocarriles nacionales, por entender lo mismo que ese respetable Consejo que dichos ferrocarriles responden a necesidades imperiosas vitales y profundas de la Economía nacional.

El Estatuto ferroviario señala si no estamos equivocados, que las obras de los nuevos ferrocarriles y las ampliaciones de los antiguos correrán a cargo del Estado, pero haciendo honor a nuestra sinceridad aragonesa hemos de advertir, que, si el Estado no varía radicalmente sus métodos, se dará motivo al país para echar de menos la intervención de las Empresas privadas apesar de sus muchos defectos, entre ellos, del capitisimo de subordinar las necesidades nacionales a planes y cálculos hijos de la codicia capitalista. Por consiguiente creemos de absoluta necesidad, proveer los recursos necesarios y aplicar métodos de trabajo rápidos y expeditivos para que, en el plazo máximo de diez años, estén construidos al menos, todos los ferrocarriles nacionales incluidos en el Anteproyecto.

También sería conveniente, que no obstante los mayores gastos de construcción que esto podría originar, se buscara en la confección de los proyectos la preferencia por las curvas amplias y pendientes suaves, que, por favorecer la economía de la explotación, repercutiría necesariamente en el abaratamiento de las tarifas.

También creemos oportuno consignar, que nunca, para los ferrocarriles nacionales, deben considerarse en absoluto, como requisitos necesarios para su preferente ejecución, los auxilios o aportaciones ofrecidas por las comarcas y entidades interesadas, por que eso equivaldría a subordinar las necesidades nacionales en materia ferroviaria, a la mayor o menor generosidad de las zonas por ellos atravesadas, muchas de las cuales empobrecidas actualmente, atesoran grandes riquezas en su subsuelo, como sucede, sin ir mas lejos, en esta provincia, donde existen incalculables riquezas que no han podido ponerse en explotación, precisamente por esa falta de comunicaciones que ahora se trata de remediar.

En compensación creemos, que debe ser tenido en cuenta el rendimiento probable en proporción al capital invertido, cuando las futuras líneas se encuentren en periodo de explotación.

Una razón de importancia que abona la rápida implantación de las nuevas orientaciones en materia ferroviaria es a nuestro juicio, evitar, que cualquier vaivén de la política nacional pudiera hacernos volver a los tiempos ominosos en que, la construcción de líneas férreas dependía, no de las necesidades reales, sino del capricho de los grandes caciques políticos o de las exigencias egoistas de las empresas privadas, amparadas y salvaguardadas por sus consejeros políticos o de cualquier *chantage* parlamentario.

Estas son, Excmo. Sr., las consideraciones generales que nos surgieren la Memoria explicativa del Anteproyecto de que nos ocupamos.

Pasando ahora a estudiar cada uno de los ferrocarriles incluidos en el Antepro-

yecto que afectan a esta provincia, comenzaremos por el que une

### TERUEL con LERIDA

*Importancia.*—La importancia de este ferrocarril está implícitamente reconocida por el Consejo Superior de Ferrocarriles al incluirlo en el grupo de los *Nacionales*.

En primer lugar, por que este ferrocarril prolongado por el norte por el Lérida-Saint Girons y por el mediodía por el Teruel-Mira, el Mira-Requena y el Requena-Baeza (todos estos incluidos en el grupo de los *nacionales*) responde plenamente a la necesidad que la Memoria explicativa establece para los de dicho grupo, de que estén influidos por necesidades de orden militar, pero, también conforme a lo establecido en dicha Memoria satisface este ferrocarril «a la necesidad de buscar salidas más rápidas y económicas que las actuales a corrientes de tráfico muy marcadas y que se hacen de región a región a largas distancias, por lo cual, afectan e interesan al conjunto de la economía nacional».

Reconocen esta necesidad las numerosas entidades de otras regiones, principalmente Cataluña y Valencia, que, según nuestras noticias, han acudido a esta información con sus demandas en pro del ferrocarril que nos ocupa.

Pero no podemos resistirnos al deseo de exponer, siquiera sea someramente, la importancia de este ferrocarril desde el punto de vista de las necesidades de la economía nacional.

## Congreso Internacional Católico



Del *Bureau Central* de IKA, establecido en Zug (Suiza), hemos recibido la convocatoria del QUINTO CONGRESO INTERNACIONAL DE ACCIÓN CATÓLICA que se celebrará, del 11 al 16 de agosto de 1925, en Oxford (Inglaterra), bajo la protección del eminentísimo señor Cardenal Bourne, arzobispo de Westminster.

Es la primera vez que en esta serie de Congresos Internacionales que comenzaron en 1921, aparece un español, el doctor Montero Díaz, director de *Ora et Labora*, firmando la convocatoria mundial en unión con los otros cuatro Presidentes de la *Internacional Católica*: Vercesi, de Italia; Noaillet, de Francia; Pfeiffer, Checoslovaquia, y Arnold, de Suiza.

Este último, en concepto de Director-gerente del *Bureau Central*, ha recibido una carta—que se reproduce en la convocatoria—del eminentísimo señor cardenal Gasparri, Secretario de Estado, por medio del cual Su Santidad Pío XI expresa la complacencia con que ha recibido la *Crónica Oficial* del anterior Congreso, celebrado en Lugano, y envía su bendición a todos los miembros de IKA, exhortándolos a continuar la importante labor de establecer relaciones internacionales entre los católicos de todo el mundo.



(Continuará)

**PASTAS ALIMENTICIAS** de sémola pura para SOPA   
Especialidad en las de HUEVO

Gran FABRICA de VICENTE ABRIL

Carretera de Cuenca núm. 5 - Teléfono 121 - TERUEL.

Venta en los principales establecimientos de Comestibles, Confiterías, etc  
PARA ENCARGOS DIRIGIRSE A ESTA FEDERACION

**LA MILAGROSA**

**Fábrica de Harinas**

DE

Francisco Garzarán Torán

Oficinas: =Temprado 5.

HARINAS Y SALVADOS DE TODAS LAS CLASES.

**Manuel Utrillas**

**Harinas y Cereales**

Depósito en la provincia  
del sin rival CEMENTO

**SANSON**

=Despacho: Democracia, núm. 25=

**SALVADOR REBOLE**

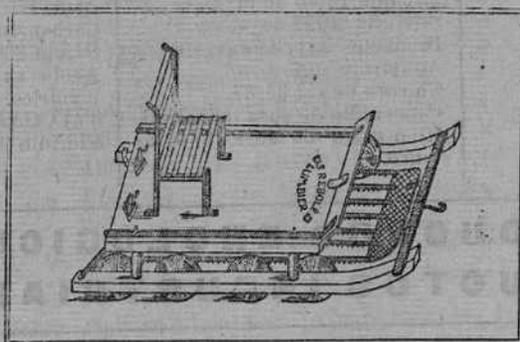
— Constructor de trillos mecánicos. —

**LUMBIER**



**Navarra**

El que representa el dibujo, es de construcción sólida, rígido y ligero de tracción a la vez



SE FABRICAN  
TRES TIPOS DE  
4, 5 Y 6 CILINDROS CORTANTES

además lleva una parrilla que es la que se encarga de detener la miés, consiguiendo con esto que los discos operen y corten la misma rápidamente.



**Son de garantía absoluta.**

# COMPañIA COMERCIAL IBERICA

(SOCIEDAD ANÓNIMA — CAPITAL: PESETAS 3.000.000)

**Calle de Alfonso XII, núm. 26. • MADRID**

Apartado 563.—Telegramas: SERUZAM-MADRID.

## AGENCIA GENERAL Y EXCLUSIVA DE

Unión Española de Fábricas de abonos de productos químicos y de superfosfatos Real Compañía Asturiana de minas.—Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya.—Société Commerciale Lambert-Riviere (Paris).—Etablissements Kuhlmann (Paris).—Société Commerciale des Potasses d'Alsace (Mulhouse).—Manufacture de produits Chimiques d'Auby (Nord).—Société Industrielle & Commerciale du midi (Marseille).—Sociedad Española de Tejidos Industriales.—Fábrica Química Arenella (Palermo).—Fabrique de Produits Chimiques Billaut.—Compañía Azufrera del Noroeste de España (Vigo).—Etc., etc.

**SUPERFOSFATOS Y ABONOS MINERALES "PEÑARROYA,"—REAL ASTURIANA,**—«UNIÓN ESPAÑOLA DE FÁBRICAS DE ABONOS.

## SALES DE POTASA DE ALSACIA

Superfosfatos minerales.

Idem de hueso.  
Idem conc. ntrados.  
Escorias Thomas  
Nitrato de sosa.  
Idem de potasa.  
Sulfato de amoniaco.  
Cianamida.  
Sulfato de cobre.  
Idem. de hierro.  
Azufre.

Productos antieptogámicos.  
Cloruro de potasa de Alsacia.  
Sulfato de potasa de id.  
Silvinita 14/16 de id.  
Silvinita 20/22 de id.  
Productos insecticidas, etc.  
Anhidrido sulfuroso  
Cloruro de cal 35/37.  
Hiposulfito de sosa industrial.  
Hiposulfito de sosa fotográfico.

Clarificador Tete de boeuf.  
Colas fuertes y líquidas.  
Gelatinas.  
Acido cítrico y tártrico.  
Carbonato de magnesia.  
Olum 20 por 100.  
Acidos sulfúrico, nítrico y clorídrico.  
TALCO (Jaboncillo).  
Floridin (tierra para filtros).

## PRODUCTOS ENOLOGICOS PRODUCTOS INDUSTRIALES

SAQUERIO «TEXTILOSE» PARA TODA CLASE DE ENVASES

AGENCIAS Y DELEGACIONES EN BARCELONA, SANTANDER, LAS PALMAS, SANTA CRUZ DE TENERIFE, LA CORUÑA, PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE, ALICANTE, MÁLAGA, ALBACETE, VALENCIA, SEVILLA, LISBOA Y OPORTO.

REPRESENTANTES Y DEPÓSITOS EN LOS MAS IMPORTANTES CENTROS,

# ¡SINDICATOS!

## ...vuestro hermano el Sindicato Agrícola Católico de Libros

tiene montada la *Sección de Espartería*, en la que trabajan los socios del Sindicato.

Cuantos socios de un Sindicato necesiten

*serones, arrias, aguaderas, valéos,  
cubiertas, esteradas para carros,  
Uatas, cosederas, etc., etc.,*

deben pedirlo por conducto de su Sindicato al Sindicato A. C. de Libros  
Con ello se beneficiará el mismo y beneficiará a sus hermanos de Sindicación.

=Precios ventajosísimos a los Sindicatos.=

=Consultad y os convencereis.=

**Deposito en la Federación.**

### del Empleo del NARANJO DE CHILE

ES SIEMPRE ALTAMENTE REMUNERADOR

He aquí las cantidades que deben emplearse por hectárea en cada cultivo y los excedentes de cosechas con ellas obtenidos.

|          |                          |           |                             |
|----------|--------------------------|-----------|-----------------------------|
| 150 klg. | para Cereales (secano)=  | 450 klg.  | (grano de superproducción). |
| 250 "    | " " " (regadio)=         | 875 "     | " " " "                     |
| 150 "    | " " Maíz (secano)=       | 425 "     | " " " "                     |
| 250 "    | " " " (regadio)=         | 600 "     | " " " "                     |
| 300 klg. | para Remolacha azucarera | 9 060 "   | " " " "                     |
| 250 "    | " " Patata               | = 5 000 " | " " " "                     |
| 200 "    | " " Alfalfa              | = 6 000 " | (seca) " " "                |
| 200 "    | " " Traderas             | = 5 000 " | (hervidas) " " "            |
| 200 "    | " " Vid                  | = 2 100 " | "uva" " " "                 |
| 200 "    | " " Olivo                | = 450 "   | (acajuna) " " "             |
| 250 "    | " " Cebollas             | = 5 500 " | (bulbos) " " "              |

En el NARANJO deben emplearse 3 kilos por árbol; aplicando la mitad en Marzo y la otra mitad en Agosto o Septiembre.

En el ARROZ se deben aplicar 70 kilos por hanegada, la mitad al preparar el terreno y la otra mitad en el *cizugó*.

Para toda clase de árboles frutales, en la misma forma y proporciones que en el Naranja

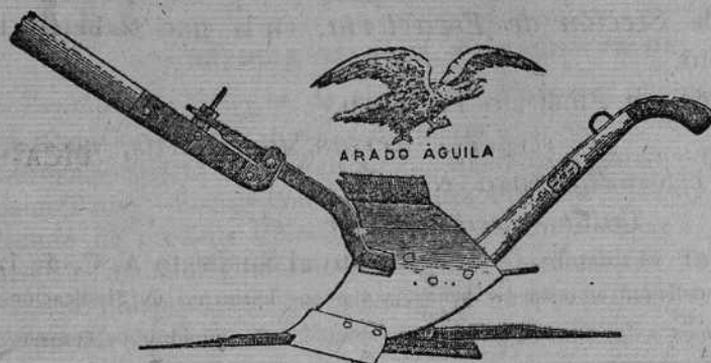
y para todas las hortalizas de 400 a 500 kilos por hectárea.

En CEBOLLAS debe aplicarse de Febrero a Abril al arrojarse. En Maíz, Remolacha y Patatas, al darles la primera caída. En la Alfalfa después del primer corte en praderas, en Febrero. En Vid, en Febrero o Marzo al dedarse la cepa, y en Olivo en la misma época.

# FERNANDO DIAZ

—Constructor de Herramientas Agrícolas—

**CALATAYUD Paseo de la Estación-Tlf. 69**



PESO

**27**

kilos

Con solo ver el arado *AGUILA* premiado en el *Concurso Agrícola de Zaragoza de 1910*



queda plenamente probada su sencillez con patente de invención por 20 años tipo moderno y especial creación de la casa que ha tenido una estupenda aceptación

en todas las regiones agrícolas de España.

El arado *AGUILA* es de lo más moderno y sencillo que se construye.

Es, sin disputa ninguna, el arado más sencillo, más sólido y más perfecto que se conoce entre todos los giratorios siendo manejado por dos caballerías aunque sean de poca fuerza.

*MOTOR FORD COMPANNY—S. A. F.*

BARCELONA

Agente oficial en esta comarca

**Fernando Diaz.**

Todo falsificador será castigado con todo rigor de la ley